



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, primero, (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00023-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : RUGERO MANOTAS AHUMADA  
ACCIONADO : ALCALDIA DE MALAMBO ATLANTICO  
VINCULADOS : COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC -  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por contra DISTRITO DE BARRANQUILLA Y EDUBAR, por RUGERO MANOTAS AHUMADA a través de apoderado judicial la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la carrera administrativa por mérito, igualdad, trabajo, derecho al mínimo vital y móvil, debido proceso, confianza legítima, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta el accionante, que se inscribió debidamente y en término, a través del aplicativo SIMO, con el fin de aspirar al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, con OPEC 114681, GRADO 3, de la CONVOCATORIA N° 1342 de 2019 – Municipio de Malambo – Atlántico, dando como resultado que ocupara el primer puesto en ponderados.

Indica que el día once (11) de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, publicó lista de elegibles, en la cual ostentó el primer puesto, mediante la RESOLUCIÓN N° 8640 del 11 de noviembre de 2021, la cual adquirió firmeza completa el día 29 de noviembre de 2021, que se encuentra debidamente notificada a la Alcaldía de Malambo - Atlántico. a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE). <https://bnle.cnsc.gov.co/>.

Señala que el 14 de diciembre de 2021, se cumplieron los diez (10) días hábiles (Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015), para que la ALCALDIA DE MALAMBO – ATLANTICO, realizara el nombramiento en periodo de prueba del accionante, conforme con lo dispuesto en la resolución de lista de elegibles N° 8640 del 11 de noviembre de 2021, el Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005.

Agrega que solo hasta el 11 de febrero de 2022 la ALCALDIA DE MALAMBO - ATLANTICO procedió a efectuar el nombramiento en periodo de prueba, debiendo el accionante realizar la evaluación de desempeño el día 11 de agosto de 2022, sin embargo, la funcionaria que para ese entonces fungía como Secretaria de

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : RUGERO MANOTAS AHUMADA

ACCIONADO : ALCALDIA DE MALAMBO ATLANTICO

VINCULADOS : COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

PROVIDENCIA : 01/02/2023 - FALLO CONCEDE DEBIDO PROCESO

Educación Lilia Fernández no lo hizo, retardando la fecha hasta el 14 de octubre de 2022.

Que el día 19 de septiembre el accionante interpuso solicitud de nombramiento en propiedad a la jefatura del talento humano del municipio de Malambo acorde a lo establecido en el decreto ley 760 de 2005 artículo 33, y, 04 de octubre reiteró la solicitud sin obtener respuesta alguna. Que, a la fecha de interposición de la acción de tutela, han transcurrido 54 días sin expedir acto administrativo de nombramiento en propiedad contrariando lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ley 760 de 2005.

### **PRETENSIONES**

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales a la carrera administrativa por mérito, igualdad, trabajo, derecho al mínimo vital y móvil, debido proceso, confianza legítima, vulnerados por ALCALDIA DE MALAMBO – ATLÁNTICO y, en consecuencia:

1. ORDENAR que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar y notificar el nombramiento en propiedad en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, con OPEC 114681, Código 219, Grado 3, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO, en virtud del artículo 33 del decreto ley 760 de 2005.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha enero 20 de 2023, donde se ordenó al representante legal de ALCALDIA DE MALAMBO – ATLÁNTICO para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus representantes legales para que informe todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

#### **- RESPUESTA DE PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Manifiesta la entidad vinculada, que en sus dependencias fue presentada queja por el señor RUGERO MANJOTAS, denunciando los mismos hechos de la acción de tutela, la cual ha sido tramitada como una indagación previa.

#### **- RESPUESTA DE CNSC.**

CNSC, da respuesta manifestando que solicita ser desvinculada de la presente tutela, teniendo en cuenta que se advierte una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la Alcaldía de Malambo, también lo es que no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, ni tiene la facultad nominadora,

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : RUGERO MANOTAS AHUMADA

ACCIONADO : ALCALDIA DE MALAMBO ATLANTICO

VINCULADOS : COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

PROVIDENCIA : 01/02/2023 - FALLO CONCEDE DEBIDO PROCESO

así como tampoco tiene incidencia en la evaluación de desempeño laboral de sus servidores.

Indica que no demuestra el accionante la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, por demás, no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir el acto administrativo desfavorable a sus intereses, porque para ello bien pudo y puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Que es importante señala el artículo 39 de la Ley 909 de 2004, el Acuerdo 617 del 2018, el artículo 33 del Decreto Ley 760 de 2005, de la cual se destaca que el evaluador deberá proferir las evaluaciones o calificaciones a que haya lugar en los términos señalados en la normativa vigente; si no lo hiciere y vencidos los plazos previstos en el artículo 33 del Decreto Ley 760 de 2005, la evaluación parcial o semestral o la calificación definitiva se entenderá satisfactoria en el puntaje mínimo.

La evaluación parcial o semestral o la calificación definitiva que se entiende satisfactoria en el puntaje mínimo es un acto administrativo ficto o presunto que surge del silencio administrativo positivo, sin embargo, aun cuando le permite adquirir los derechos de carrera administrativa, no es del todo favorable al servidor público.

Dicha evaluación se genera cuando se agota el procedimiento dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 760 de 2005, el cual, opera ope legis o en otras palabras "por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, que lo declare o que lo constituya.

Por lo tanto, en relación con la evaluación parcial o semestral o la calificación definitiva ficta o presunta, se deben tener en cuenta dos aspectos:

- La administración deberá realizar la anotación respectiva en la hoja de vida del servidor público evaluado, con el fin de derivar los usos y consecuencias de la calificación definitiva presunta.
- Contra la calificación definitiva ficta o presunta, proceden los recursos legales de reposición y de apelación, en cualquier tiempo, tal como lo señala el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 8 de marzo de 2007.

*"Del análisis de las normas transcritas se tiene que las contenidas en el texto original del Decreto 01 de 1984, establecen que i) el interesado puede interponer recursos en vía gubernativa contra el acto presunto y ii) que tales recursos pueden interponerse en cualquier tiempo"*

En virtud de lo anterior, se destaca que, el artículo 2.2.8.1.12 del Decreto 1083 de 2015, determina "Corresponde al jefe de personal o a quien haga sus veces, velar por la oportuna y adecuada aplicación del sistema de evaluación y calificación de servicios", y en ese sentido, será el responsable de que el proceso se adelante siguiendo la metodología contenida en el Acuerdo 617 de 2018.

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : RUGERO MANOTAS AHUMADA

ACCIONADO : ALCALDIA DE MALAMBO ATLANTICO

VINCULADOS : COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

PROVIDENCIA : 01/02/2023 - FALLO CONCEDE DEBIDO PROCESO

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

## CONSIDERACIONES

### **- Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **- Criterio de la Corte Constitucional sobre los concursos de mérito**

Tratando el tema la Corte Constitucional en la Sentencia T –340 de 2020 señaló:

“...ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

*La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales...”*

### **Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial.**

*Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:*

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : RUGERO MANOTAS AHUMADA

ACCIONADO : ALCALDIA DE MALAMBO ATLANTICO

VINCULADOS : COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

PROVIDENCIA : 01/02/2023 - FALLO CONCEDE DEBIDO PROCESO

*“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.*

*En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.*

### **Debido proceso**

*La jurisprudencia construccional en sentencia t 010 de 2017 lo ha definido el debido proceso administrativo como: el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y, resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*

Frente a lo ya dicho la sentencia T 753 del 2012 ratifica lo siguiente en lo referente al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales. Es así como en la Sentencia T-1263 de 2001 esta Corporación sostuvo:

*“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a*

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : RUGERO MANOTAS AHUMADA

ACCIONADO : ALCALDIA DE MALAMBO ATLANTICO

VINCULADOS : COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

PROVIDENCIA : 01/02/2023 - FALLO CONCEDE DEBIDO PROCESO

*alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales frente a lo anteriormente dicho la sentencia T 283 de 2018 manifiesta lo ha definido de la siguiente forma:*

*Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada ALCALDIA DE MALAMBO ATLANTICO los derechos fundamentales del accionante al acceso a carrera judicial y debido proceso, al no expedir el acto administrativo de nombramiento en propiedad en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, con OPEC 114681, Código 219, Grado 3, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO, en virtud del artículo 33 del decreto ley 760 de 2005?

## **ARGUMENTOS PARA DECIDIR.**

Radica la inconformidad de la accionante radica en que en virtud de la culminación del periodo de prueba del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, con OPEC 114681, GRADO 3, de la CONVOCATORIA N° 1342 de 2019 – Municipio de Malambo, la entidad accionada, ALCALDIA DE MALAMBO ATLANTICO, no ha efectuado calificación definitiva del periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del ACUERDO No. CNSC - 20181000006176 DE 2018 por el cual se establece el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : RUGERO MANOTAS AHUMADA

ACCIONADO : ALCALDIA DE MALAMBO ATLANTICO

VINCULADOS : COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

PROVIDENCIA : 01/02/2023 - FALLO CONCEDE DEBIDO PROCESO

los Empleados Públicos de Carrera Administrativa y en Período de Prueba y artículo 33 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que en virtud de ello, no ha efectuado y notificado el nombramiento en propiedad en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, con OPEC 114681, Código 219, Grado 3, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO, en virtud del artículo 33 del decreto ley 760 de 2005.

Revisado como se tiene el expediente de la referencia, obra como prueba:

- Copia de solicitud de nombramiento efectuada ante ALCALDIA DE MALAMBO de fecha septiembre 19 de 2022
- Copia de solicitud de nombramiento efectuada ante ALCALDIA DE MALAMBO de fecha octubre 4 de 2022
- Informe rendido por la CNSC y la Procuraduria

A la fecha, la accionada ALCALDIA DE MALAMBO no ha dado respuesta a la presente acción de tutela, por lo que corresponde dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 según el cual:

*“ Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”*

Dado lo anterior se debe tener por cierto entre otros aspectos los siguientes hechos relevantes:

- Que el 11 de febrero de 2022 la ALCALDIA DE MALAMBO -ATLÁNTICO procedió a efectuar el nombramiento en periodo de prueba del accionante.
- Que el actor debió realizar la evaluación de desempeño el día 11 de agosto de 2022.
- Que la funcionaria que para ese entonces fungía como Secretaria de Educación Lilia Fernández no lo hizo retardando la fecha hasta el 14 de octubre de 2022, 63 días después
- Que el día 19 de septiembre solicitó nombramiento en propiedad a la jefatura del talento humano del municipio de Malambo acorde a lo establecido en el decreto ley 760 de 2005 artículo 33-
- Que el 04 de octubre reitera la solicitud sin obtener hasta ahora respuesta alguna por parte de la oficina del talento humano,
- Que no le han entregado el acto administrativo correspondiente a su nombramiento en propiedad.
- Que los demás compañeros que hicieron el concurso con él, ya tienen sus respectivos nombramientos en propiedad y es el único que aún no lo tiene.

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : RUGERO MANOTAS AHUMADA

ACCIONADO : ALCALDIA DE MALAMBO ATLANTICO

VINCULADOS : COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

PROVIDENCIA : 01/02/2023 - FALLO CONCEDE DEBIDO PROCESO

Como quiera que la acción de tutela es improcedente cuando exista otro medio ordinario judicial de defensa, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debemos analizar si en este caso, existe la posibilidad de que el actor acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa, que sería la llamada a dirimir la controversia generada en el caso que nos ocupa, atacando el acto administrativo que le fuese desfavorable en virtud de la falta de aplicación del debido proceso que corresponde en virtud de las normas que rigen la carrera administrativa, y que en decir del actor se vulnera pues no se ha cumplido con el deber que impone la ley y las resoluciones a la parte accionada, consistente en emitir calificación y acto administrativo de nombramiento en propiedad.

Pues bien, el artículo 9 del ACUERDO No. CNSC - 20181000006176 DE 2018 por el cual se establece el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Empleados Públicos de Carrera Administrativa establece:

**“ARTÍCULO 9°. CALIFICACIÓN DEFINITIVA DEL PERÍODO DE PRUEBA.** *Una vez culmine el período de prueba del empleado público, el evaluador efectuará la calificación definitiva dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su vencimiento...”.*

Precisamente, el artículo 33 y 35 del Decreto Ley 760 de 2005 indica:

**“...ARTÍCULO 33.** *Los responsables de evaluar a los empleados de carrera y en período de prueba deberán hacerlo dentro de los plazos y casos establecidos en el reglamento.*

*Los empleados objeto de evaluación tienen el derecho de solicitarla, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo previsto para evaluar o a la ocurrencia del hecho que la motiva.*

*Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud el empleado o empleados responsables de evaluar no lo hicieren, la evaluación parcial o semestral o la calificación definitiva se entenderá satisfactoria en el puntaje mínimo. La no calificación dará lugar a investigación disciplinaria...”.*

**“...ARTÍCULO 35.** *Contra la calificación definitiva expresa o presunta podrá interponerse el recurso de reposición ante el evaluador y el de apelación para ante el inmediato superior de este, cuando considerare que se produjo con violación de las normas legales o reglamentarias que la regulan.*

*Los recursos se presentarán personalmente ante el evaluador por escrito y sustentados en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella.*

*En el trámite y decisión de los recursos se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo....”.*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, explica en el informe rendido, que cuando se dan eventos como el que nos ocupa se da un acto presunto o ficto positivo que bien puede atacarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es así como señala:

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : RUGERO MANOTAS AHUMADA

ACCIONADO : ALCALDIA DE MALAMBO ATLANTICO

VINCULADOS : COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

PROVIDENCIA : 01/02/2023 - FALLO CONCEDE DEBIDO PROCESO

*“ Por lo tanto, en relación con la evaluación parcial o semestral o la calificación definitiva ficta o presunta, se deben tener en cuenta dos aspectos:*

*•La administración deberá realizar la anotación respectiva en la hoja de vida del servidor público evaluado, con el fin de derivar los usos y consecuencias de la calificación definitiva presunta.*

*•Contra la calificación definitiva ficta o presunta, proceden los recursos legales de reposición y de apelación, en cualquier tiempo, tal como lo señala el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 8 de marzo de 2007.*

*“Del análisis de las normas transcritas se tiene que las contenidas en el texto original del Decreto 01 de 1984, establecen que i) el interesado puede interponer recursos en vía gubernativa contra el acto presunto y ii) que tales recursos pueden interponerse en cualquier tiempo”*

*En virtud de lo anterior, se destaca que, el artículo 2.2.8.1.12 del Decreto 1083 de 2015, determina "Corresponde al jefe de personal o a quien haga sus veces, velar por la oportuna y adecuada aplicación del sistema de evaluación y calificación de servicios", y en ese sentido, será el responsable de que el proceso se adelante siguiendo la metodología contenida en el Acuerdo 617 de 2018.*

Como se puede apreciar, para que pueda el actor atacar el acto ficto o presunto, agotando la vía gubernativa y de ser el caso acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la administración debe realizar la anotación respectiva en la hoja de vida del servidor público evaluado, con el fin de derivar los usos y consecuencias de la calificación definitiva presunta, lo cual no ha ocurrido por lo tanto se vulnera el derecho al debido proceso del actor en cuanto no puede atacar el acto administrativo ficto o presunto que debe ser positivo, bajo el entendido de que el actor debe entenderse calificado satisfactoria en el puntaje mínimo.

Lo anterior conlleva a señalar que si bien es cierto no hay lugar a tutelar los derechos del accionante en la forma que lo solicita, pues la ley establece las consecuencias de la falta de calificación y nombramiento en propiedad, dando lugar a un acto ficto que puede ser atacado por medio de los recursos de la vía gubernativa, y de ser el caso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no es menos que se requiere que como lo indica la CNSC, se realice la anotación respectiva en la hoja de vida del servidor público evaluado, con el fin de derivar los usos y consecuencias de la calificación definitiva presunta, para que el actor pueda ejercer dichos medios de defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : RUGERO MANOTAS AHUMADA

ACCIONADO : ALCALDIA DE MALAMBO ATLANTICO

VINCULADOS : COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

PROVIDENCIA : 01/02/2023 - FALLO CONCEDE DEBIDO PROCESO

### RESUELVE

1. **TUTELAR**, el derecho al debido proceso, cuya protección invoca el señor RUGERO MANOTAS AHUMADA, a través de apoderado judicial, contra ALCALDIA DE MALAMBO ATLANTICO, conforme lo precisa la motivación.
2. **ORDENAR**, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a realizar la anotación respectiva en la hoja de vida del servidor público evaluado, RUGERO MANOTAS AHUMADA, con el fin de derivar los usos y consecuencias de la calificación definitiva presunta, que implica un acto ficto o presunto positivo, bajo el entendido de que el actor debe entenderse calificado satisfactoria en el puntaje mínimo, según lo expuesto en la parte motiva.
3. **NOTIFIQUESE**, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c754c6653ae162760d9c0031a6a02be34a381ccd96ce22b9527de4f1908f25f**

Documento generado en 01/02/2023 09:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>